

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Año, 100 pesetas; semestre, 60; trimestre, 40

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 2'50 pesetas línea. Por cada ejemplar de números extraordinarios, 1 peseta por página, con percepción mínima de 2 pesetas.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días, excepto los domingos

ADMINISTRACION:

Casa Provincial de Misericordia

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO DE LA NACIÓN

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 24 de noviembre de 1954 por la que se regula la campaña oleícola de grasas industriales, jabones y demás productos derivados 1954-55.

Excmos. Sres.: La Orden conjunta de los Ministerios de Industria, de Agricultura y de Comercio de 20 de octubre de 1952 («Boletín Oficial del Estado» de 2-11-52), prorroga para las campañas oleícolas 1952-53 y 1953-54 las normas dictadas para las de 1950-51 y 1951-52 por la Orden también conjunta de 16 de octubre de 1950.

Establecidas diversas modificaciones a la primera de las disposiciones citadas anteriormente, por Orden conjunta de dichos Ministerios de 5 de noviembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 11-11-53), para regular la campaña 1953-54, al comenzar la nueva 1954-55, se hace preciso reglamentarla debidamente, insistiendo en la orientación hacia el libre comercio del aceite de oliva y productos derivados, impidiendo la depreciación del producto en origen y la exagerada elevación en el precio del mismo para garantizar debidamente a productores y consumidores, a cuyo efecto, y a la vista de los resultados obtenidos durante la última campaña mediante las medidas de regulación, se insiste sobre las mismas.

En virtud de lo expuesto, previa propuesta conjunta de los Ministerios de Industria, de Agricultura y de Comercio, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

1.º Quedan intervenidos por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, durante el período oleícola 1954-55, los siguientes productos:

- La totalidad de aceituna de almazara y la totalidad de aceites de oliva que se obtengan de ella.
- Los aceites y grasas de cualquier clase importados del extranjero.
- Todos los frutos y semillas oleaginosos que se importen y determine la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes que sean destinados a la obtención de aceites comestibles y grasas industriales.

2.º La Comisaría General de Abastecimientos y

Transportes dictará las normas a que haya de sujetarse la producción, comercio y utilización de los orujos grasos, aceites de orujo y demás grasas industriales, así como los aceites procedentes de frutos y semillas de producción nacional o de importación y productos derivados de los mismos.

Los Ministerios de Industria y de Agricultura, en las esferas de su respectiva competencia, dictarán las normas que consideren convenientes en relación con los aceites de linaza y ricino, de importación o de producción nacional.

3.º Los productores de aceituna de almazara vendrán obligados, siempre que la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes lo considere conveniente, a efectuar declaraciones de cosecha probable en el tiempo y forma que al respecto señale dicho Organismo. El mismo podrá sustituir el sistema de declaración individual por el de determinación directa de cosecha a través de las Juntas Municipales de aforo que al efecto se designen.

4.º Caso de estimarse necesario, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, de común acuerdo, determinarán la fecha en que deban terminar las campañas anuales de molturación de la aceituna y extracción de aceite de orujo.

5.º El Ministerio de Agricultura ordenará el cierre de aquellas almazaras que no reúnan las condiciones técnicas mínimas que el mismo señale, comunicando dicha orden a los interesados y a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes antes de comenzar las recolecciones.

Los propietarios o arrendatarios de almazara que reúnan dichas condiciones, con exclusión de aquellas cuyo cierre se haya decretado como consecuencia de sanción impuesta por los Organismos competentes, podrán ponerlas en funcionamiento, si así lo desean, previo cumplimiento de los requisitos que se dispongan por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Si por cualquier circunstancia el número de almazaras abiertas voluntariamente por sus propietarios en una zona fuese insuficiente para la molturación de la aceituna producida en la misma, dentro del plazo necesario, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes podrá adoptar o proponer, en su caso, las



medidas pertinentes para obligar a la apertura de las almazaras que se precisen.

6.º Se declara en principio libre la contratación de aceituna de almazara.

Se constituirá, previa autorización de la Jefatura Agronómica correspondiente, una Junta local de contratación de fruto en los casos siguientes:

a) Cuando lo consideren necesario las Comisarias de Zona o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

b) Cuanto lo soliciten por escrito, ante la Alcaldía, un mínimo de quince productores de aceituna, o la mayoría de los mismos cuando no se alcance dicho número.

c) Cuando lo pida ante la misma autoridad el Jefe de la Hermandad de Labradores de la localidad o algún almazarero industrial de la misma.

Dicha Junta estará integrada por el Jefe de la Hermandad Sindical correspondiente, que actuará como Presidente (en aquellos términos municipales olivareros en que aún no estén legalmente constituidas las Hermandades Sindicales presidirá la Junta el Alcalde de la localidad), un representante de los vendedores y otro de los compradores de aceituna, designados, el primero, por el Grupo Olivo de la Hermandad Local de Labradores, y el segundo, por los industriales almazareros de la localidad. En el caso de que los Vocales anteriores de la Junta lo consideren conveniente, elegirán, de común acuerdo, un nuevo Vocal olivarero que trabaje por sí mismo su cosecha de aceituna. Por el mismo procedimiento se elegirán dos Vocales suplentes, para que actúen en ausencia de los titulares.

Actuará como Secretario, al solo efecto de levantar las actas, el que lo sea de la Hermandad, y en aquellos términos en que no esté constituida la Hermandad, un funcionario municipal nombrado por el Alcalde.

El funcionamiento de estas Juntas de Precios de Aceituna de Almazara, así como las medidas para dar efectividad a las mismas, será reglamentado por la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura. El Presidente de la Junta será responsable de la legalidad de los acuerdos que se adopten y del normal funcionamiento de ella.

El precio del aceite que se tendrá en cuenta por las Juntas locales de Precios para la Aceituna, a efectos de fijación del precio mínimo para el fruto, será el que oportunamente señale la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, previa aprobación del Ministerio de Agricultura, y sobre el resultante podrán abonar los fabricantes a los productores bonificaciones, en relación con la mejor calidad, sanidad y rendimiento del fruto.

7.º La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes podrá adquirir los orujos grasos que le sean ofrecidos, al precio que aquélla señale para el orujo graso tipo, mercancía puesta en fábrica extractora, con el demérito o bonificación que en razón del contenido en materia seca y riqueza grasa corresponda.

8.º Los productores olivareros e industriales almazareros tendrán derecho a la reserva de aceite para su propio consumo, así como para el de los obreros que trabajen en sus explotaciones, en la cuantía y forma que por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se determine.

9.º Se establecerá un sistema de regulación de aceites y grasas por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, que se llevará a cabo en el Sindicato Vertical del Olivo, a través de una Junta de Regulación del Mercado de Aceites y Grasas, según normas que a tal efecto dicte aquel Organismo.

El sistema de regulación dispondrá a estos efectos de los almacenes y organización del Servicio Sindical de Almacenes Reguladores, de los que aporten los almacenistas que libremente se adscriban al sistema, y, cuando los mismos resulten insuficientes, la Comisaría General podrá utilizar los locales y medios que estime

necesarios de fabricantes y almacenistas que los ofrezcan, previo acuerdo con los propietarios de ellos, llegando en caso extremo a la incautación.

10. Se adquirirán en regulación todos los aceites de oliva que se ofrezcan y tengan acidez inferior a tres grados, sean lampantes y cuya humedad e impurezas no alcance el uno por ciento, al precio que fije la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en relación con el señalado en el apartado sexto. Dicho precio de garantía se entenderá para mercancía envasada, puesta en almacén regulador o sobre vagón ferrocarril.

Los aceites de oliva de graduación igual e inferior a tres grados, así como los refinados que no sean adquiridos en regulación, serán objeto de libre comercio con las limitaciones que la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes señale.

Los aceites de oliva de acidez superior a los tres grados serán objeto de libre comercio, si bien habrá de sufrir necesariamente refinación, salvo en el caso de que la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes autorice el destino directo de los mismos para consumo de boca.

11. Los precios de venta de los aceites en los escalones comerciales y al público serán reglamentados por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes que fijará el sistema de venta y adoptará las medidas necesarias para evitar que los precios al público sobrepasen el nivel que se juzgue conveniente, de acuerdo con las normas que señale el Ministerio de Comercio.

12. Los aceites de orujo que se produzcan en las fábricas extractoras se clasificarán en dos clases: de acidez hasta 10º, inclusive, y de acidez superior a los 10º.

Los aceites de orujo de acidez no superior a 10º se destinarán a las atenciones que la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes estime procedentes, según las necesidades.

Todos los aceites de orujo de acidez superior a 10º serán destinados, previo desdoblamiento, para beneficiar su glicerina, a la fabricación de jabón.

13. Sufrirán obligatoriamente el desdoblamiento para beneficiar la glicerina, además de los aceites de orujo de acidez superior a 10º, todos los aceites y grasas nacionales o de importación que se dediquen a la fabricación de jabones y a industrias que no requieran el empleo de grasas neutras.

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria podrá autorizar el no desdoblamiento de aquellas grasas que considere oportuno, en atención a las circunstancias de rendimiento y utilización mediante la correspondiente compensación en glicerina.

14. Los desdobladores pondrán obligatoriamente a disposición de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria las siguientes cantidades de glicerina bruta de saponificación:

a) La totalidad de la que se obtenga de las grasas procedentes de importación, incluidas las de Guinea Española.

b) El 50 por 100, como mínimo, de la que se obtenga del desdoblamiento de los aceites de orujo y de otras grasas nacionales.

Quedarán en régimen de libertad vigilada los precios y la distribución del porcentaje restante de la glicerina obtenida del desdoblamiento de los aceites de orujo y de otras grasas nacionales, no intervenido por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria.

Los rendimientos mínimos que se exigen a los desdobladores, sea cualquiera la acidez de las grasas tratadas, serán los siguientes por cada 100 kilogramos de grasa desdoblada:

a) Glicerina bruta de saponificación de 28º Beaumé (88º de glicerol puro):

	Kg.
Aceites de coco, palmiste, babassú y similares...	11
Aceites de almendra, avellana y cacahuet.....	9

Sebo nacional y de importación.....	8
Aceites de palma.....	7
Aceites de orujo.....	4

b) Acidos grasos:

Cualquier grasa de las expresadas.....	94
--	----

En ningún caso podrá ser efectuada por los fabricantes desdobladores y destiladores ninguna venta de glicerina de la parte declarada libre, sin que previamente hayan sido cumplimentadas por los mismos las órdenes de entrega de glicerina intervenida que se hayan cursado.

El Sindicato Vertical del Olivo comunicará a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria, con arreglo a las instrucciones que de la misma reciba, las existencias y características de la glicerina producida.

Si se desdoblases otros aceites y grasas distintos de los expresados, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria, previos los asesoramientos, análisis y pruebas que estime oportunos, determinará los rendimientos exigibles.

15. Las glicerinas brutas de saponificación procedentes de importación y las obtenidas por desdoblamiento de grasas distintas de aceite de orujo, deberán reunir las condiciones B. S. S.

Las glicerinas brutas de saponificación procedentes del desdoblamiento de aceites de orujo, deberán contener, como mínimo, el 80 por 100 de glicerol, y como máximo, el 7 por 100 de cenizas y materia orgánica en conjunto.

16. Las plantas desdobladoras que, transcurrido un mes después de haberseles dado orden de entrega de una partida de glicerina, correspondiente a la parte intervenida por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria, no la tengan preparada en las condiciones exigidas en el apartado anterior, serán sancionados con el cierre de la planta por un período de seis meses, quedando las existencias de grasas a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, para su destino a desdoblamiento.

17. Los fabricantes que se encuentren debidamente autorizados por los Organismos competentes y en condiciones legales de tributación, podrán elaborar jabones comunes, jabones y productos de tocador del título graso, composición y formato que deseen, sin más limitaciones que la de llevar estampado en troquel o en envoltura los datos referentes al fabricante, especialidad de que se trata y peso de la pastilla o paquete a la salida de troquel.

Podrán elaborar igualmente productos detergentes de cualquier clase y formato, sin grasa alguna, si bien especificando nombre y domicilio del fabricante y denominación del producto.

Los jabones y productos detergentes sólo podrán fabricarse con las grasas que para ello señalen la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria.

Las industrias que necesiten emplear jabón en su proceso de fabricación, podrán adquirir cualquiera de las calidades anteriormente citadas.

18. Los industriales autorizados para la fabricación de salsas mahonesas, margarinas, grasas comestibles, grasas industriales, hidrogenación, sulfonación de grasas, y, en general, para la fabricación de artículos en los que entren grasas como primera materia principal o auxiliar, podrán fabricar y vender libremente los artículos para los que hayan sido autorizadas sus instalaciones, previo cumplimiento de las normas que se señalen por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

19. Los frutos y semillas oleaginosos de importación, los aceites y grasas obtenidos de los mismos o

importados directamente como tales, quedarán sometidos al siguiente régimen:

a) Siempre que los aceites hayan de ser destinados a usos comestibles, quedarán intervenidos a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, tanto los aceites importados directamente como los frutos y semillas que hubieran sido para la obtención de aquéllos.

b) Las importaciones de aceites y grasas para usos industriales, o de frutos y semillas oleaginosos para obtenerlos, que autorice el Ministerio de Comercio, serán puestos en su totalidad a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, o de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria, en los casos previstos en el apartado segundo. Dichos Organismos podrán disponer, cuando lo crean conveniente, la distribución de tales importaciones entre las industrias consumidoras de las grasas importadas, o bien dejar las mismas a disposición de las firmas importadoras, para su venta en régimen libre.

c) En todo caso, las grasas importadas quedarán sujetas a las disposiciones sobre circulación, obligatoriedad del desdoblamiento, establecidas o que se establezcan para las grasas de producción nacional.

20. Queda terminantemente prohibido, salvo autorización expresa de los Organismos competentes, el empleo del aceite de oliva y de aquellos otros que la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes haya declarado tan sólo aptos para usos comestibles, en la fabricación de toda clase de jabones, productos detergentes, grasas hidrogenadas, grasas comestibles y demás productos grasos asociados con grasas.

Las industrias que infrinjan esta prohibición serán clausuradas por período de un año, y, caso de ser reincidentes, podrán serlo de manera definitiva.

21. En los locales en que se lleve a cabo la obtención de aceites de oliva o de orujo, en tanto se produzcan o haya existencia de ellos, queda prohibida la obtención de aceites y grasas de cualquier otra procedencia, tanto animal como vegetal.

Quedan prohibidas las mezclas de aceite de oliva y de orujo de aceituna con los de otros frutos y semillas, salvo autorización expresa de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

22. Todos los aceites de oliva y los de orujo de 1 a 10º, inclusive, quedarán gravados por un canon, cuya cuantía fijará la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes. Dicho gravamen, siempre a cargo del comprador, será abonado en la forma y momento que dicho Organismo determine, destinándose su importe a cubrir las atenciones de regulación y demás encomendadas a la misma Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

23. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes dictará las normas a que haya de ajustarse el enlace de campañas, de forma que los aceites sobrantes de las anteriores y los procedentes de la nueva, pasen a formar una masa única.

24. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden será sancionado de conformidad con la Ley de 4 de enero de 1941, y demás disposiciones vigentes en la materia.

25. La presente Orden comenzará a regir el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y tendrá vigencia para la campaña 1954-55 y siguientes, en tanto no sufra anulación o modificación al final de alguna de ellas.

26. Quedan derogadas la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura de 16 de octubre de 1950, y las también conjuntas de los Ministerios de Industria, de Agricultura y de Comercio de 20 de octubre de 1952 y 5 de noviembre de

1953, así como cuantas disposiciones se opongán a lo preceptuado en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 24 de noviembre de 1954.

CARRERO

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 22 de noviembre de 1954 por la que se dictan normas sobre concesión de los beneficios que otorga la Ley de 27 de abril de 1946 a las obras de fomento y mejora de pastizales en terrenos de explotación agrícola.

Ilmos. Sres.: Fijadas por Orden de este Ministerio de 8 de octubre del corriente año las normas por las cuales se conceden auxilios económicos para el fomento y mejora de pastizales en terrenos forestales, de acuerdo con la Ley de 7 de abril de 1952 sobre ayuda del Estado para repoblación forestal y mejora de los montes, se hace preciso dictar normas análogas para la concesión de los auxilios económicos que autoriza la Ley de 27 de julio de 1946, con aplicación a la citada clase de mejoras en las explotaciones agrícolas no afectadas por la citada Orden ministerial.

Por otra parte, la conveniencia de implantación de pastizales para facilitar la alimentación del ganado de las explotaciones agrícolas y una mejora en la constitución del suelo, ya se ha tenido en cuenta al dictarse el Decreto de 16 de enero de 1953 sobre obligatoriedad de cultivos forrajeros, en cuyo preámbulo se ponía de manifiesto la necesidad de adoptar medidas para un incremento de nuestra ganadería y para conservar la fertilidad del suelo mediante una mayor aportación de materia orgánica.

En su virtud, y en uso de las facultades que le concede el artículo décimooctavo de la Ley de 27 de abril de 1946, este Ministerio dispone:

Primero. *Obras y mejoras susceptibles de cultivo.*—Los auxilios económicos que el Instituto Nacional de Colonización conceda de acuerdo con lo prevenido en el apartado j) del artículo segundo de la Ley de 27 de abril de 1946, serán de aplicación para las obras y mejoras especificadas en el apartado segundo de la Orden de este Ministerio de 8 de octubre de 1954 y que se realice en las explotaciones agrícolas o predominantemente agrícolas.

Segundo. *Beneficiarios.*—Podrán solicitar para cada finca o parte de la finca los auxilios a que se refiere la presente Orden:

A) Aisladamente o constituyendo grupos sindicales de colonización:

a) Los propietarios de fincas rústicas con aprovechamiento agrícola o predominantemente agrícola.

b) Los arrendatarios o aparceros de esta clase de fincas, siempre que lo hagan con la previa conformidad de los propietarios correspondientes.

B) Las Hermandades Sindicales, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos rurales.

Tercero. *Forma de solicitar los auxilios.*—Los beneficiarios señalados en el apartado anterior podrán solicitar los auxilios a que se refiere la presente Orden, por escrito, del Instituto Nacional de Colonización, mediante las normas de procedimiento establecidas en el Reglamento aprobado por Orden ministerial de 10 de enero de 1947 para la aplicación de la Ley de 27 de abril de 1946.

Las solicitudes de auxilio económico se presentarán en las Jefaturas Agronómicas provinciales de donde radiquen las fincas, las cuales, con su informe agronómico, las remitirán al Instituto Nacional de Colonización para la resolución que proceda.

Cuarto. La Orden de este Ministerio de 8 de octu-

bre de 1954 sobre fomento y mejora de pastizales, será de aplicación únicamente en las fincas forestales o fundamentalmente forestales, en los terrenos de las mismas no destinados a cultivo agrícola de carácter permanente o temporal con rotaciones de cultivo más o menos amplios.

Quinto. Por las Direcciones Generales de Agricultura y de Colonización se dictarán las normas complementarias que fueren convenientes para el mejor cumplimiento de lo que se establece en la presente Orden.

Dios guarde VV. EE. muchos años.

Madrid, 22 de noviembre de 1954.

CAVESTANY

Ilmos. Sres. Directores generales de Agricultura y de Colonización.

Distrito Forestal de Guadalajara

ANUNCIO

Convocatoria para examen de ingreso en el Cuerpo de Guardería Forestal del Estado

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Cuerpo de Guardería Forestal del Estado, aprobado por Decreto de 30 de Diciembre de 1941, teniendo en cuenta que la Junta Calificadora de Aspirantes a destinos civiles, en oficio de 13 de Noviembre de 1954, autoriza a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de 15 de Julio de 1952, a cubrir por concurso libre una vacante existente en la plantilla de este Distrito Forestal, por no haber sido cubierta en concurso anunciado por la citada Junta, y en cumplimiento de la Orden de dicha Dirección General de fecha 22 de Noviembre último, esta Jefatura ha acordado lo siguiente:

1.º Convocar a examen oposición para provisión en esta provincia, «exclusivamente de una plaza» vacante de Guarda, cuyos exámenes darán comienzo el día 17 de Febrero del próximo año 1955, a las diez de su mañana.

2.º Fijar el día 10 del citado mes de Febrero como último día para que puedan presentar sus instancias quienes pretendan concurrir a la oposición y el día 14 del mismo para hacer público en el tablón de anuncios de este Distrito la relación de aspirantes admitidos por tener completa la documentación presentada.

3.º Que para tomar parte en dichas oposiciones, son precisos los requisitos siguientes:

Ser español, mayor de 23 años y menor de 28, ampliable hasta 30 años para los ex combatientes de la Cruzada de Liberación; no tener defecto físico que le imposibilite o entorpezca para su trabajo, ni padecer enfermedad crónica que le ocasione la invalidez total o parcial; no haber sufrido condena ni expulsión de otros Cuerpos u Organismos del Estado; haber observado buena conducta, que se acreditará mediante certificado de la Alcaldía correspondiente; haber cumplido los deberes del servicio militar activo, sin declaración de inutilidad o invalidez, condición que apreciará actualmente para el cargo de Guarda Forestal el facultativo que se designe al efecto, el cual se registrará en caso de duda, por el cuadro de inutilidades de la Guardia Civil.

Los solicitantes deberán acompañar a sus instancias los documentos siguientes:

a) Certificación de nacimiento, expedida por el Registro Civil correspondiente, debidamente legalizada, para los nacidos fuera de esta provincia.

b) Documento militar que acredite el cumplimiento del servicio militar activo.

c) Certificación negativa del Registro General de Penados y Rebeldes.

d) Certificado de buena conducta, expedido por la Alcaldía del pueblo de la residencia del opositor.

e) Dos fotografías del solicitante, tamaño carnet.

f) Recibo de haber ingresado en la Habilitación de este Distrito la cantidad de cuarenta pesetas, de acuerdo con lo establecido en el Decreto-ley de 7 de Junio de 1949 para los fines indicados, y otras quince pesetas que ha de percibir el facultativo que practique el reconocimiento médico.

4.º Una vez terminado el reconocimiento médico, los opositores declarados aptos en el mismo pasarán, a la hora que señale el Tribunal, al ejercicio primero de la oposición, que consistirá en un examen, por el que se juzgen si sabe leer, escribir correctamente, sumar, restar, multiplicar y dividir, y un reconocimiento de parte de árboles y matas de las que existen en los montes de esta provincia, que deberán conocer y designar por los nombres locales. Una vez terminada esta prueba, el Tribunal procederá a calificar los ejercicios exponiendo a continuación la lista de los que resulten aptos para pasar al examen siguiente:

El segundo ejercicio se efectuará a continuación, en el día y hora que señale el Tribunal, y consistirá en desarrollar, durante un tiempo no superior a cuatro horas, los problemas que, a base del sistema métrico decimal e ideas y medidas (áreas y volúmenes) de las formas geométricas elementales, juzgue el Tribunal que afectan a la misión del Guarda Forestal en los montes y viveros, y, por escrito, se podrá también exigir la redacción de alguno de los artículos comprendidos entre el 41 y el 50 del Real Decreto de 8 de Mayo de 1884, y la de documentos, tales como actas de entrega de aprovechamientos forestales y partes de denuncia en las diferentes infracciones que pueda haber.

Esta última prueba será completada con un ejercicio oral que versará sobre las disposiciones y artículos que a continuación se citan:

Ley de 20 de Febrero de 1942, por la que se regula el fomento y conservación de la Pesca Fluvial («Boletín Oficial» de 8-3-42). Artículos 2, 6, 7, 12, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 38, 41, 53, 56, 57, 58, 59, 60 y 62.

Reglamento para aplicación de la Ley anterior, aprobado por Decreto de 6 de Abril de 1943 («Boletín Oficial» de 2-5-43). Artículos 14, 15, 22, 27, 28, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 46, 59, 60, 61, 63, 76, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105 y 107.

Ley de Caza de 16 de Mayo de 1902 y Reglamento para su aplicación de 3 de Julio de 1903. Completos, aún cuando sea de concepto.

Decreto de 24 de Septiembre de 1938, sobre defensa de la riqueza forestal particular. Ideas generales.

Del Reglamento de la Guardia Civil de 1937, capítulo VII, artículos 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93 y 94.

Del Reglamento de Armas y Explosivos aprobado por Decreto de 27 de Diciembre de 1944 («Boletín Oficial del Estado» de 19-1-45). Artículos 6, 7, 8, 9, 10, 32, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60.

De la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal. Artículos, 283, 284, 285, 286 y 287.

Lo que se hace público para conocimiento de quienes pueda interesar esta convocatoria.

Guadalajara 4 de Diciembre de 1954.—El Ingeniero Jefe, Alejandro Mola. 3980

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO

Circular núm. 294

Número de pinos que han de integrar la mata de cada uno de los montes y pinares sitos en los términos municipales de Ocentejo, Castilforte y Poveda de la Sierra

Habiéndose padecido un error por el Distrito Forestal al confeccionar el cuadro expresivo del número

de pinos que integran la mata de cada uno de los montes y pinares de la provincia de Guadalajara y que fué hecho público por esta Delegación en su Circular número 291 («Boletín Oficial» de la provincia del 4 de Noviembre), se rectificará el citado cuadro en el sentido de que el número de pinos que han de integrar la mata normal en los montes sitos en los términos municipales de Ocentejo, Castilforte y Poveda de la Sierra, es el de cuatro mil pinos.

Lo que esta Delegación hace público para general conocimiento.

Guadalajara 3 de Diciembre de 1954.—El Delegado Provincial de Trabajo, Juan A. Gimeno Fernández. 3940

Confederación Hidrográfica del Tajo

Concurso para el derribo y aprovechamiento de materiales de los edificios de fonda y balneario del poblado de «La Isabela» (Guadalajara), afectado por el embalse del pantano de Buendía

ANUNCIO

En la Casa Ayuntamiento de Sacedón (Guadalajara) y a las doce horas del día 29 de Diciembre del presente año, se admitirán en la Mesa, que a tal fin quedará constituida, las proposiciones para este concurso.

La apertura de pliegos se verificará acto seguido en dicho Ayuntamiento.

La fianza provisional a depositar en la Pagaduría de la Confederación Hidrográfica del Tajo será de cinco mil (5.000 ptas.).

El pliego de bases, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración del concurso, estarán de manifiesto, a partir del día de hoy, en las oficinas de esta Confederación, Agustín de Betancourt, 4, Nuevos Ministerios y en el Ayuntamiento de Sacedón (Guadalajara).

Madrid 7 de Diciembre de 1954.—El Ingeniero Director, Ramón M.^a Serret. 4005

(Derechos de inserción, 60'00 ptas.)

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

DELEGACION NACIONAL

Estadística de molinos

Por Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de Julio de 1954, se dispuso que el Servicio Nacional del Trigo realizara la «Estadística de Molinos Harineros y de Piensos».

En su virtud y de acuerdo con el proyecto del Instituto Nacional de Estadística, las Jefaturas Provinciales del Servicio se ajustarán, para su confección, a las siguientes normas e instrucciones:

1.º La mencionada estadística será anual, referida a años naturales o administrativos (no agrícolas), es decir, en esta primera ocasión, corresponderá al año 1954 completo.

2.º Para la realización de la estadística se utilizarán exclusivamente los modelos de cuestionario 205-2, que con esta fecha se remiten a esta Jefatura.

Dichos cuestionarios serán distribuidos a la totalidad de empresas y establecimientos industriales de la provincia, dedicados a la actividad de molinería de harinas y de piensos, de forma que lleguen a su poder antes del 31 de Diciembre del año en curso.

A cada uno se le enviarán dos ejemplares: uno para ser devuelto y otro que quedará como copia en poder del interesado.

3.º Las indicadas empresas y establecimientos de-

berán devolver a esa Jefatura, antes del 31 de Enero de 1955, los cuestionarios debidamente diligenciados.

4.º Durante el mes de Febrero de 1955, esa Jefatura confeccionará un resumen provincial que abarque la totalidad de los cuestionarios recibidos. Los resúmenes deberán tener entrada en esta Delegación Nacional antes de 1.º de Marzo de 1955 e irán acompañados de oficio en el que se informe del número total de establecimientos a los que se envió cuestionario y del número de ellos que no lo devolvieron diligenciado en el plazo señalado.

5.º La estadística de referencia se considera como investigación del Instituto Nacional de Estadística en lo que respecta:

a) A la obligación de las empresas dedicadas a esta actividad industrial de facilitar los datos requeridos al efecto por el Servicio Nacional del Trigo.

b) A la observación del secreto estadístico por parte de cuantos intervengan en los diversos trabajos de formación de la mencionada estadística.

c) A la facultad del Director General del Instituto Nacional de Estadística de disponer comprobaciones e imponer sanciones con arreglo a los artículos 134 y siguientes del Reglamento de la Ley de Estadística.

6.º La imposición de sanciones por incumplimiento de cuanto se dispone, será propuesta a esta Delegación Nacional, individualmente en cada caso, en simple escrito de esa Jefatura Provincial, debidamente razonado, para estimar la gravedad de la falta.

De dichos escritos, una vez ponderados, se hará propuesta al Director General del Instituto de Estadística, para la imposición de la sanción correspondiente.

7.º Queda prohibida terminantemente la divulgación por esa Jefatura, o personal dependiente, de los resultados estadísticos que se obtengan.

8.º Durante el periodo de declaración, el personal del Servicio: Jefes, Inspectores y Jefes de Dependencia, se desplazarán cuanto sea necesario y actuarán cerca de los industriales interesados de forma intensa y personal, para lograr la mejor y más rápida declaración que permita cumplimentar los plazos señalados.

9.º Queda facultada esa Jefatura Provincial para dictar y difundir las instrucciones aclaratorias a esta Orden-Circular que procedan.

Lo que comunico a V. S. para su más exacto cumplimiento.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 27 de Noviembre de 1954.—El Delegado Nacional, Cuní. 3951
Sr. Jefe Provincial del Servicio Nacional del Trigo.

Señalando fecha y hora en que se procederá al levantamiento del acta previa a la ocupación de los terrenos necesarios para la construcción de un Granero para cereales en Cogolludo (Guadalajara).

Por Decreto de 13 de Mayo de 1953 se declaró de urgencia la realización de las obras de un Granero para cereales en Cogolludo, a efectos de que le sea aplicado el procedimiento de expropiación, con carácter de urgencia, previsto en la Ley de 7 de Octubre de 1939, a la adquisición de los terrenos situados en el término de Cogolludo, y por Orden del Servicio Nacional del Trigo de 25 de Noviembre de 1954 se dispuso la inmediata adquisición de dichos terrenos.

Según los antecedentes obrantes en este Servicio Nacional del Trigo, aparecen como propietarios: finca número 1, don Mariano Cuesta Martínez; finca número 2, don Miguel de Frías Martínez; finca número 3, don Antonio Fraguas García, y finca número 4, don Ruperto Alcalde Puebla.

Descripción de las fincas

Finca número 1.—Era en término de Cogolludo, en la carretera de Cogolludo a Espinosa de Henares, de 630 metros cuadrados de extensión, que linda al Norte,

con camino de eras; al Sur, con era de Miguel Frías; al Este, con la carretera de Cogolludo a Espinosa de Henares, y al Oeste, con era de Antonio Fraguas.

Figura en el Registro Catastral al polígono 15, parcela 5.

Finca número 2.—Era en igual lugar y término de la anterior, de 555 metros cuadrados de extensión, que linda al Norte, con era de Mariano Cuesta; al Sur, con otra era de Mariano Cuesta; al Este, con la carretera de Cogolludo a Espinosa de Henares, y al Oeste, con era de Antonio Fraguas.

Figura en el Registro Catastral al polígono 15, parcela 6.

Finca número 3.—Era en igual término, en la carretera de Cogolludo a Hiendelaencina; linda al Norte, con era de Julián Martínez; al Sur, con era de Ruperto Alcalde; al Este, con eras de Mariano Cuesta y Miguel Frías, y al Oeste, con la carretera de Cogolludo a Hiendelaencina.

Figura en el Registro Catastral al polígono 15, parcela 7.

Finca número 4.—Era en igual término y lugar de la anterior, que linda al Norte, con era de Antonio Fraguas; al Sur, con era de Feliciano Vallejo; al Este, con eras de Fernando Frías y Primitivo Sopena, y al Oeste, con carretera de Cogolludo a Hiendelaencina.

Figura en el Registro Catastral al polígono 15, parcela 8.

En su consecuencia y para seguir en todos sus trámites el expediente de expropiación al amparo de lo dispuesto en la Ley antes citada, se hace público dicho acuerdo, así como que el próximo día 21 de Diciembre de 1954, a las doce horas, se procederá al levantamiento del acta previa a la ocupación del referido terreno, publicándose este edicto a tenor de lo dispuesto en el artículo 3.º de la citada Ley, en el «Boletín Oficial del Estado», en el de la provincia y en un diario local, para conocimiento de los citados y demás propietarios y titulares de derechos sobre dichos predios, a todos a quienes se advierte deberán concurrir a dicho acto con los documentos públicos o privados acreditativos de sus respectivos derechos y con el recibo de la contribución territorial, correspondiente al primer trimestre del año en curso.

Madrid, 3 de Diciembre de 1954.—El Representante de la Administración, Luis Hurdisán. 4003

Ayuntamientos

EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA

COMISION PERMANENTE

Extracto de los acuerdos adoptados por dicha Comisión en la última sesión ordinaria, celebrada el día 3 del actual, que se forma en cumplimiento y a los efectos del artículo 241 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

Se acordó:

Aprobar el borrador del acta de la sesión ordinaria anterior.

Aprobar el extracto de los acuerdos adoptados en la misma.

Aprobar el acta de recepción provisional de las obras de reforma y pavimentación de la plaza de José Antonio.

Aprobar la modificación propuesta por el señor Arquitecto Municipal en las obras subastadas para pavimentación de la calle de Alvarfáñez de Minaya.

Conceder varias licencias para realizar determinadas obras.

Conceder otra a la Delegación Provincial de Sindicatos para que pueda acometer el agua y hacer obras de alcantarillado y aceras en el grupo de viviendas pro-

tegidas que construye la «Obra Sindical del Hogar», al final del paseo del Dr. Fernández Iparraguirre.

Autorizar a la Dirección Provincial del Instituto Nacional de Previsión, en las condiciones fijadas, para que instale un motor en los bajos de la finca en que tiene sus oficinas, calle de Miguel Fluiters, número 30, con destino a accionar un grupo electrógeno.

Elevar a la cantidad correspondiente la gratificación que por casa-habitación percibe el señor Secretario que refrenda.

Proceder, como consta en acta, con respecto a un comunicado del Ilmo. Sr. Coronel del Regimiento de Ingenieros, contestando a otro de esta Alcaldía, relacionado con la agresión de que fué objeto un Policía municipal por un soldado de dicha Unidad.

Guadalajara 6 de Noviembre de 1954.—El Secretario, Salvador Cañas.

Comisión Municipal Permanente

Sesión ordinaria del 11 de Noviembre de 1954

Dada cuenta del presente extracto de acuerdos, fué aprobado.

Guadalajara 12 de Noviembre de 1954.—El Secretario, Salvador Cañas.—V.º B.º—El Alcalde Presidente, P. Sanz Vázquez. 3635

CAMPISABALOS

Durante el plazo de quince días hábiles queda expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el presupuesto ordinario del año 1955 y ordenanza fiscal sobre vinos comunes y de pasto, así como el padrón de rústica para el año 1955 y listas cobratorias.

Lo que se hace público a los efectos de oír las reclamaciones que se presenten contra el mismo.

Campisábalos 6 de Diciembre de 1954.—El Alcalde, Máximo de Pedro. 4034

(Derechos de inserción, 25'00 ptas.)

VALDECONCHA

Se halla expuesta al público, por quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, la ordenanza sobre la única imposición municipal sobre los vinos comunes y de pasto, que regula el Decreto-ley de 6 de Octubre de 1954.

Valdeconcha 6 de Diciembre de 1954.—El Alcalde, José Lozano. 4035

(Derechos de inserción, 20'00 ptas.)

TIERZO

Transcurridos veinte días hábiles desde el siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y a las once horas, tendrá lugar en la Casa Consistorial la subasta para el aprovechamiento de leñas, en el monte número 201, con sujeción al Plan forestal 1954-55.

Tierzo 4 de Diciembre de 1954.—El Alcalde, Rafael Hombrados. 4051

(Derechos de inserción, 20'00 ptas.)

CUBILLEJO DE LA SIERRA

Durante el plazo de quince días queda expuesta al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, la ordenanza fiscal para la exacción del arbitrio sobre la riqueza rústica y pecuaria de este término municipal.

Lo que se hace público a los efectos de oír las reclamaciones que se presenten contra la misma.

Cubillejo de la Sierra 3 de Diciembre de 1954.—El Alcalde, Nicolás Heredia. 4031

(Derechos de inserción, 22'50 ptas.)

VALDEARENAS

Durante el plazo de quince días hábiles queda expuesto al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, el expediente de habilitación y suplemento de crédito para

atender al pago de las siguientes obligaciones: consignaciones faltas en presupuesto.

Lo que se hace público a los efectos de oír las reclamaciones que se presenten contra el mismo.

Valdearenas 4 de Diciembre de 1954.—El Alcalde, José Esteban. 3997

(Derechos de inserción, 25'00 ptas.)

VALDEARENAS

Se halla terminada y aprobada por el Ayuntamiento de la localidad la ordenanza para la aplicación de la única imposición municipal autorizada sobre los vinos de pasto o comunes, por término de quince días, con el fin de oír reclamaciones; pasados éstos no serán atendidas las que se presenten.

Valdearenas 4 de Diciembre de 1954.—El Alcalde, José Esteban. 3996

(Derechos de inserción, 22'50 ptas.)

MASEGOSO DE TAJUÑA

A los efectos del artículo 694 de la Ley de Régimen Local de 16 de Diciembre de 1950, se halla expuesta al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de (15) quince días, la ordenanza complementaria para la aplicación de la única imposición municipal autorizada sobre vinos comunes o de pasto, aprobada por esta Corporación municipal en sesión ordinaria del día 1.º de Diciembre de 1954, exaccionándose a partir del 1.º de Enero de 1955.

Masegoso de Tajuña 6 de Diciembre de 1954.—El Alcalde, Julián Puado. 4044

(Derechos de inserción, 30'00 ptas.)

MARANCHON

Por acuerdo de este Ayuntamiento se aprobó rectificar la implantación del arbitrio sobre la riqueza rústica a base del 8 por 100, con efectos desde el día 1.º de Enero de 1955, en lugar del 8,96 por 100 que actualmente rige, dada la revisión de los nuevos tipos evaluatorios de riqueza que ha sido objeto este término municipal.

Lo que se hace público a efectos de examen y reclamaciones, por ocho días.

Maranchón 6 de Diciembre de 1954.—El Alcalde, Juan Atance. 4037

(Derechos de inserción, 30'00 ptas.)

GARGOLES DE ARRIBA

Se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento la ordenanza fiscal para la imposición municipal sobre los vinos comunes o de pasto, a fin de que durante el plazo de quince días puedan presentarse contra la misma las reclamaciones que crean oportuno.

Gárgoles de Arriba 4 de Diciembre de 1954.—El Alcalde, Adolfo Esteban. 3945

(Derechos de inserción, 20'00 ptas.)

ZAOREJAS

Por acuerdo de este Ayuntamiento se anuncia a pública subasta el aprovechamiento de 93 pinos secos derribados por el viento, en los montes de estos propios, con un volumen total de 21,829 metros cúbicos, cuya subasta tendrá lugar en las Casas Consistoriales de este Ayuntamiento, bajo la presidencia, efectiva o delegada, del señor Alcalde, a los veinte días hábiles, contados a partir del siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y hora de las once de su mañana.

El tipo base de esta subasta es de 4.365'80 pesetas, desde el que se admitirán proposiciones, a cualquiera de los poseedores de alguno de los certificados de la clase A, B o C y redactadas con arreglo al modelo

oficial, las que podrán ser presentadas en la Secretaría del Ayuntamiento todos los días laborables y horas de oficina, con veinticuatro horas de antelación, como mínimo, a la señalada para la apertura de plicas.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Caso de quedar desierta esta subasta, se celebrará la segunda en las mismas condiciones, a los diez días también hábiles y a la misma hora.

Zaorejas 27 de Noviembre de 1954.—El Alcalde, Félix González. 3836

(Derechos de inserción, 65'00 ptas.)

CORDUENTE

Declarada desierta la subasta de maderas del cuartel B, del monte de éstos propios, número 128 del Catálogo a que hacía referencia el anuncio inserto en el «Boletín Oficial» de esta provincia número 132 de fecha 4 del corriente mes de Noviembre, esta Corporación, previa autorización del señor Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de la provincia celebrará, transcurridos veinte días hábiles, a partir del siguiente laborable en que aparezca el presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, nueva subasta del aprovechamiento maderable referido en aludido anuncio, con una rebaja en el tipo de tasación inicial del 25 por 100, o sea, con un precio de licitación para esta subasta de 59.690'07 pesetas y un índice de 74.612'58 pesetas.

La presentación de plicas para la referida subasta tendrá lugar, de las once a las doce horas, todos los días hábiles, desde el siguiente en que aparezca el presente anuncio en el «Boletín Oficial» hasta el anterior en que la subasta se celebre.

El acto de la subasta y apertura de pliegos tendrá lugar a las doce horas del día que resulte transcurridos los veinte días hábiles, a partir del siguiente hábil en que aparezca el presente en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Corduente 29 de Noviembre de 1954.—El Alcalde, Doroteo López. 3876

(Derechos de inserción, 67'50 ptas.)

TENDILLA

Durante el plazo de quince días se hallará expuesta al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, la ordenanza para la aplicación de la única imposición municipal autorizada sobre los vinos comunes o de pasto, con el fin de que pueda ser examinada y reclamar los que se crean perjudicados.

Tendilla 4 de Diciembre de 1954.—El Alcalde, José García. 3995

(Derechos de inserción, 22'50 ptas.)

PEÑALVER

Por término de quince días se halla expuesta al público, en la Secretaría de mi cargo, a efectos de examen y reclamaciones, la ordenanza para aplicación de la única imposición sobre los vinos comunes.

Peñalver 3 de Diciembre de 1954.—El Secretario, Jesús Maseda. 3994

(Derechos de inserción, 17'50 ptas.)

MILMARCOS

Se hallan expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones, por el plazo que se indica, los documentos siguientes:

La nueva ordenanza fiscal para la aplicación de la única imposición sobre los vinos comunes, para regir desde 1.º de Enero de 1955, por el plazo de quince días.

Lo cual se anuncia para general conocimiento y se

advierde, que pasado dicho plazo, no serán admitidas reclamaciones.

Milmarcos 7 de Diciembre de 1954.—El Alcalde, Agustín Colás. 4009

(Derechos de inserción, 32'50 ptas.)

MUDUEX

Se halla terminada y aprobada por el Ayuntamiento de esta localidad la ordenanza para la aplicación de la única imposición municipal autorizada sobre los vinos de pasto o comunes, por término de quince días, con el fin de oír reclamaciones; pasados éstos no serán atendidas las que se presenten.

Mudux 4 de Diciembre de 1954.—El Alcalde, José de Lucas. 3983

(Derechos de inserción, 22'50 ptas.)

CASPUEÑAS

Se hallan expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones, por el plazo que se señala a cada uno, los documentos siguientes:

Los repartos del 8'96 y 17'20 por 100 sobre el líquido imponible en las contribuciones rústica y urbana, por quince días.

Las ordenanzas de las exacciones municipales siguientes:

La de tasa de rodaje o arrastre, por quince días.

La de la única imposición municipal autorizada sobre los vinos comunes o de pasto, por quince días.

Caspueñas 4 de Diciembre de 1954.—El Alcalde, Pedro Pardo. 3998

(Derechos de inserción, 35'00 ptas.)

Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en los plazos que se indican:

Anquela del Ducado y Mochales, el presupuesto municipal y los expedientes de transferencia, habilitación y suplemento de crédito, por quince días; los padrones de rústica y urbana, por ocho días.

Tórtola de Henares, las ordenanzas municipales, por quince días; el padrón de rústica, por ocho días.

Juzgados de 1.ª instancia e instrucción

CIFUENTES.—Edicto

Don Ricardo Abella Poblet, Juez de instrucción de Cifuentes y su partido.

Por el presente y en méritos de lo acordado en el sumario que con el número 43 de 1954 se tramita en este Juzgado, por el delito de incendio en el monte pinar del término de Padilla del Ducado, denominado «Dehesa y Lomillo», paraje «Prado Verezo», propiedad de la «Unión Resinera Española», S. A., se cita a los supuestos autores de dicho incendio, acaecido el día 6 de Septiembre último, a fin de que comparezcan ante este Juzgado a prestar declaración y demás diligencias, en término de diez días, y de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades, civiles y militares, y ordeno a los Agentes de la Policía judicial procedan a la busca y captura de los supuestos autores ya dichos, poniendo a unos y otros a disposición de este Juzgado, caso de ser habidos.

Dado en Cifuentes a 18 de Noviembre de 1954.—El Juez de Instrucción, Ricardo Abella.—El Secretario, firma elegible. 3932